

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10, del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto__, OFICIO__), **133-0208-2020 del 21 de agosto de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020335990 usuarios "FRANCISCO GRAJALES" y se desfija el día 17, del mes de septiembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS
NEGRO Y NARE CORNARE**

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

La Emisora de ABEJORRAL ubicada en el Municipio de ABEJORRAL Departamento de Antioquia.

CERTIFICA

Que los días 28,29 Y 30 del mes agosto del 2020 se citó al señor (a) **FRANCISCO GRAJALES** , Mayor de edad, domiciliado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo ubicada en la carrera 8 Nro. 13-137, a fin de notificarle del (**RESOLUCION**) No. **133-0208-2020 del 21 de agosto de 2020** correspondiente al Expedienté No. **050020335990**.

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso


FIRMA



30-08-2020
FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0889 del 13 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de julio de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0300 del 28 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, Contaminación a fuente de agua por disposición inadecuada de aguas residuales y rocería cerca de nacimiento de agua.

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que, en el predio denominado Potrero grande propiedad del señor Francisco Grajales y esposa, las aguas residuales de la vivienda discurren directamente a un caño y este desemboca directamente a una fuente de agua sin nombre, en épocas de cosecha las aguas producto del lavado de café también caen al caño antes descrito. Según información, aguas abajo se abastece una familia, sin embargo, no fue posible la identificación de los usuarios. El predio tiene una extensión aproximada de 4 ha todas en cultivo de café el cual tiene una edad aproximada de 10 años. Se enmarca dentro del POMCA del Río arma en zona de uso y manejo de restauración. Revisada la base de datos de Comare el predio del señor Grajales no cuenta con concesión de aguas.

En cuanto a la rocería que está afectando a la fuente hídrica, se evidencia que se realizó una rocería de rastrojo bajo sin afectar los retiros a la fuente hídrica.



Tuberías de la vivienda que dan directamente a un drenaje que comunica con la fuente sin nombre



Tubería del lavado de café



Rocería sin afectar zonas de retiro a fuente hídrica

4. Conclusiones:

Se está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas y de lavado de café directamente a una fuente hídrica que discurre por un costado de la vivienda del señor Francisco Grajales.

Con la rocería de rastrojo bajo y alto no se afectó el recurso Hídrico pues se están respetando las rondas hídricas establecidas en el acuerdo Corporativo de Comare 251 de 2011.

El predio del señor Francisco Grajales no cuenta con concesión de aguas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **FRANCISCO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.045.210, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **FRANCISCO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.045.210, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **FRANCISCO GRAJALES**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
2. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.
3. Trámite concesión de aguas para los usos requeridos en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-8281.
4. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **FRANCISCO GRAJALES**, que las zonas de retiro a la fuente, deben enriquecerse permitiendo la regeneración natural o en su defecto realizar la restauración con especies nativas propias de la región.

